



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Ricra Soto abogado de don Elmer Zegarra Ortiz contra la resolución, de fecha 31 de mayo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2023, don Luis Alberto Ricra Soto abogado de don Elmer Zegarra Ortiz interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Catalina Juana Llerena Rodríguez, jueza del Décimo Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Independencia; y contra la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente con Función de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrada por los jueces Reymundo Jorge, Salinas Mendoza y Quiroz Salazar. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, de fecha 1 de julio de 2022³, que condenó a don Elmer Zegarra Ortiz como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, y le impuso diez años de pena privativa de libertad⁴; y (ii) la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2022⁵, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

¹ F. 303 del PDF

² F. 3 del pdf

³ F. 186 del PDF

⁴ Expediente 04906-2006-0-0901-JP-PE-04

⁵ F. 224 del PDF





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

El recurrente refiere que, mediante resolución de fecha 26 de diciembre de 2006, se le inició instrucción al favorecido por el delito de actos contra el pudor de menor de edad. Por resolución, de fecha 29 agosto de 2007, fue declarado reo ausente y se nombró a don Eduardo Zamora Rivera como defensor público. Posteriormente, la policía detuvo al favorecido el 30 de junio de 2022, al tener requisitoria vigente por el citado delito. Añade que el 1 de julio de 2022 se realizó la diligencia de declaración inductiva y en la misma fecha se expidió sentencia condenatoria.

Sostiene que son nulas todas las notificaciones de las resoluciones judiciales desde la etapa de investigación policial hasta la acusación, pues no se cumplieron las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. Al tener el favorecido la condición de reo ausente, antes de emitir sentencia la jueza debió verificar y acreditar que hubiese sido válidamente citado y notificado de la investigación policial, la imputación y la acusación en su contra. En ese sentido, se puede verificar de la revisión del expediente judicial que durante todo el proceso el favorecido nunca fue citado o notificado formalmente ni personalmente del proceso en su contra.

Añade que el defensor público que se le asignó al favorecido no realizó algún acto de defensa. El 8 de marzo de 2016 designó a un abogado particular, don César Villar Quevedo y señaló como domicilio procesal su casa y casilla electrónica. Afirma que este abogado no realizó defensa o alegatos ni presentó escrito alguno. Asimismo, no informó al favorecido de su situación jurídica.

Adujo que en la diligencia del 1 de julio de 2022 no se dispuso que se realicen los alegatos de la defensa ni de la fiscalía, solo se dispuso que se le tome la inductiva al favorecido. Además, pese a que el abogado de la defensa solicitó una prórroga para realizar sus alegatos, la jueza demandada lo coaccionó a realizar los alegatos de la defensa sin haber leído previamente el expediente para tener conocimiento de la situación jurídica del acusado ni estar preparado para realizar una defensa eficaz. Sostiene que está acreditado que el abogado defensor Antonio Peceros Vilca, quien realizó los alegatos de la defensa en la audiencia inductiva, no leyó el expediente, no tuvo conocimiento de los actuados y ni tiempo de preparar la defensa.

Agrega que el 1 de julio de 2022, a las 15 horas, en la carceleta de la Policía Judicial de Lima Norte al favorecido se le notificó la sentencia condenatoria, y que, por el breve tiempo transcurrido desde la detención, su inductiva y la emisión de la sentencia condenatoria, se advierte que la jueza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

demandada no revisó, analizó, ni evaluó el expediente penal antes de emitir la cuestionada sentencia. Además, el fiscal en el dictamen acusatorio del 14 de junio de 2007, solicitó que al favorecido se le imponga ocho años de pena privativa de libertad, pero fue condenado a diez años, siendo esta una pena mayor a la solicitada por el fiscal y que ratificó en el Acta de Audiencia de Instructiva del 1 de julio de 2022, lo que vulnera el principio acusatorio.

De otro lado, afirma que en segunda instancia no se tomó en cuenta ninguno de los fundamentos del informe escrito que presentó el abogado defensor en el escrito del 19 de setiembre de 2022 y confirmó la condena sin tomar en cuenta los medios probatorios relevantes para demostrar su inocencia como la declaración jurada notarial de fecha 14 de setiembre de 2022, en original, suscrita por la presunta agraviada, así como la declaración jurada notarial de fecha 7 de setiembre de 2022, en original, suscrita por la testigo Zegarra Ortiz; y solo se limitó a desvirtuar los fundamentos de la defensa planteados en el recurso de apelación del 8 de julio de 2022, realizado por el abogado Carlos Igreda García, sin tomar en cuenta al momento de resolver, que en el proceso penal existía una defensa colegiada. Por resolución de fecha 21 de setiembre de 2022, la Sala Superior demandada señaló téngase presente el informe, pero de la lectura de la sentencia de vista se puede acreditar que en ninguno de sus considerandos se menciona o desvirtúa los fundamentos expuestos por el citado informe ni se pronuncia respecto a las declaraciones juradas presentadas en dicho escrito.

Finalmente, alega que la Sala Penal demandada no notificó la sentencia de vista al abogado Carlos Igreda García, quien realizó el informe oral virtual de fecha 20 de setiembre de 2022 y estaba debidamente acreditado en el proceso penal puesto que había consignado su casilla electrónica, su correo electrónico y su celular. Además, la sentencia de vista no fue notificada en su domicilio real al favorecido como lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC. Agrega que, pese al tiempo transcurrido, no existe resolución alguna que declare consentida o firme la sentencia de vista.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 30 de marzo de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

⁶ F. 38 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Afirma que la sentencia condenatoria ha sido emitida luego de un análisis minucioso y como resultado de un proceso regular, válidamente instaurado por nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, en uso de sus facultades jurisdiccionales, y no es pertinente que a través de un proceso constitucional de *habeas corpus* se pretenda la calificación de hechos, la revaloración de los medios probatorios para determinar responsabilidad penal o revisión de procesos ordinarios, constituyendo garantía que no todo reclamo realizado por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional. Además, la sentencia condenatoria fue apelada, siendo así, su derecho a la defensa no se habría vulnerado y el que no esté de acuerdo con la sentencia confirmatoria no sería cuestión de relevancia constitucional. Finalmente, en el 2016 el abogado defensor de elección se apersonó al proceso, por ende, no entra en el requisito de defensa ineficaz.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de Lima Norte, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 25 de abril de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por estimar que no ha señalado de qué manera se le habría vulnerado el derecho a la defensa eficaz, mucho menos ha señalado de qué manera se le ha impedido ejercer los medios necesarios para ejercer su derecho. Más aún si no se encontraba judicializada la investigación que se le seguía. Además, las notificaciones se realizaron conforme a ley, toda vez que el artículo 161 de Código Procesal Civil señala que, si no pudiera entregar la cédula, esta se dejara bajo puerta, y se logró ubicar el inmueble dejando las características de este. El favorecido cuando fue declarado reo se le asignó a un defensor público, don Eduardo Zamora Rivera, por lo que sí contaba con defensa técnica. Asimismo, se verifica que, con fecha 8 de marzo de 2016, designó como abogado defensor particular y de su libre elección a don César Villar Quevedo. La sentencia de primera instancia fue notificada personalmente en su integridad al sentenciado. Estima también que la magistrada demandada no vulneró el derecho a la defensa, toda vez que, si bien impuso una pena distinta a lo solicitado por el Ministerio Público, dicha resolución pasó a ser revisado por un órgano superior. Respecto a la sentencia de vista considera que no se notificó al abogado Carlos Igreda García en su casilla electrónica, pero sí se notificó al otro abogado de la defensa conjunta.

⁷ F. 248 del PDF

⁸ F. 262 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

Finalmente, considera que lo que en realidad se pretende es un reexamen de las sentencias y el juez constitucional no puede analizar la culpabilidad o no del favorecido ni valorar los medios de prueba.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos. También estimó que el favorecido al ser puesto a disposición del juzgado penal tomó pleno conocimiento de la imputación e incluso interpuso la apelación correspondiente. Además, la falta de notificación de la investigación y acusación carece de relevancia constitucional por cuanto en esta vía se pretende el examen de formalidades normativas específicas respecto de notificaciones de etapas convalidadas por el propio favorecido en tanto al momento de realizar la impugnación penal no realizó cuestionamiento alguno, sino su reclamo estuvo centrado en su falta de responsabilidad. Los cuestionamientos referidos a la notificación de cada uno de sus abogados no resultan una actuación arbitraria sino propiamente de la coordinación que correspondía en todo caso a los abogados del favorecido. El 8 de marzo de 2016, el beneficiario designó un defensor particular; es decir, no solo se evidencia el conocimiento del proceso, sino incluso la notificación cumplió sus efectos y desde el ámbito de la justicia constitucional se ampara la exigencia de notificación en el domicilio real, pues se entiende que se encuentra internado en un penal. Finalmente, respecto de la imposición de una sanción mayor a la requerida por la fiscalía, conforme se precisa en la impugnada, la sanción impuesta fue establecida en atención al principio de legalidad, pues el favorecido fue sentenciado conforme al numeral 2 del artículo 176-A del Código Penal, tal y conforme la Sala Superior Penal lo señaló en la sentencia de vista.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 1 de julio de 2022, que condenó a don Elmer Zegarra Ortiz como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de menor de edad y le impuso diez años de pena privativa de libertad⁹; y (ii) la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2022, que confirmó la sentencia condenatoria y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

⁹ Expediente 04906-2006-0-0901-JP-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. El Tribunal Constitucional tiene dicho que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho a la tutela procesal efectiva (o, dentro de ella el derecho al debido proceso). Para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se haya afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.¹⁰
5. El recurrente, en un extremo de la demanda, alega que son nulas todas las notificaciones de las resoluciones judiciales desde la etapa de investigación policial hasta la acusación, pues no se cumplieron las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil.
6. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que el favorecido fue declarado reo ausente mediante resolución fecha 29 de agosto de 2007, y que en la misma se le designó un defensor público para que no quedara en estado de indefensión, hasta que con fecha 8 de marzo de 2016, el favorecido designó a don César Villar Quevedo como abogado particular

¹⁰ Cfr. STC 04303-2004-AA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

en el proceso penal en cuestión. Por tanto, desde dicha fecha pudo conocer todas las incidencias en el proceso y de la acusación fiscal que se formuló el 14 de junio de 2007, y ejercer su derecho de defensa.¹¹

7. La Constitución Política reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De tal manera, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.¹² Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.¹³
8. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
9. Asimismo, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición *iusfundamental* queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo.¹⁴ Ahora bien, este derecho no se

¹¹ F. 118 del PDF

¹² Cfr. STC 01231-2002- HC/TC, fundamento 2

¹³ STC 00582-2006-PA/TC; STC 05175-2007-PHC/TC

¹⁴ STC 02432-2014-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.

10. En el caso de autos, se aprecia que por Resolución 29, de agosto de 2006¹⁵, el favorecido fue nombrado reo ausente y se le nombró como defensor público a don Eduardo Zamora Rivera. Posteriormente, se aprecia que el favorecido luego de su detención el 30 de junio de 2022, en su diligencia de declaración en sede policial, indicó que no requería la asistencia de un abogado de elección.¹⁶ Además, en la diligencia de la declaración instructiva¹⁷, realizada el 1 de julio de 2022, actuó como su abogado defensor don Antonio Peceros Vilca. Del acta de lectura de sentencia¹⁸ se aprecia que el favorecido estuvo asistido por el abogado defensor don Antonio Peceros Vilca, quien interpuso recurso de apelación, la que fue concedida por resolución de fecha 11 de julio de 2022.¹⁹ Además, de la Notificación 100114-2022-JR-PE²⁰, se tiene que el favorecido fue notificado con la sentencia condenatoria en la carceleta de la Policía Judicial de Lima Norte. De igual manera, ante la Sala Superior, se advierte que el abogado Luis Alberto Ricra Soto²¹ se apersonó ante la segunda instancia para lectura del expediente y tomas fotográficas. Por tanto, el favorecido contó con el patrocinio de un abogado defensor, sea de oficio o de su libre elección en el proceso penal materia de autos.
11. También se alega que la jueza demandada coaccionó al abogado del favorecido en la diligencia de la declaración instructiva. Al respecto, de la lectura del acta²² no se advierte la alegada coacción, toda vez que se aprecia que el favorecido dio su declaración, el fiscal realizó preguntas al igual que el abogado don Antonio Peceros Vilca. Si bien en un momento solicita que programe otra fecha para sus alegatos, esto es desestimado, pues la etapa probatoria ya había concluido; por lo que procedió a oralizar sus alegatos.

¹⁵ F. 126 del PDF

¹⁶ F. 142 del PDF

¹⁷ F. 168 del PDF

¹⁸ F. 200 del PDF

¹⁹ F. 208 del PDF

²⁰ F. 200 del PDF

²¹ F. 220 y 222 del PDF

²² F. 168 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

12. Este Tribunal Constitucional aprecia que el demandante ha contado en el proceso penal no solo con la defensa pública, sino su defensa también ha sido ejercida por abogados particulares, que han realizado una serie de actos a fin de impulsar la defensa de su patrocinado; por lo que no es posible concluir que se vulneró el derecho a la defensa eficaz. En consecuencia, no se acredita la violación del derecho a la defensa, en su modalidad de defensa eficaz. Máxime, si el recurrente no precisa de qué manera se le habría vulnerado el derecho a la defensa ni afirma de qué manera se impidió ejercer los medios necesarios para ejercer tal derecho. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional considera que, en dicho extremo tampoco se configura una vulneración a sus derechos constitucionales.
13. De otro lado, se alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, pues al favorecido no se le notificó la sentencia de vista en su domicilio real.
14. El Tribunal Constitucional, sobre el contenido del derecho a la pluralidad de la instancia²³, ha señalado que:

(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resultado por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expediente 3261-2005-PA; 5108-2008-PA; 5415-2008-PA).
15. Sobre el particular, se tiene que el proceso penal contra el favorecido se siguió en la vía sumaria. Por ello, con la expedición de la sentencia de vista se emitió pronunciamiento por el superior jerárquico, siendo que en los procesos sumarios no se encuentra previsto el recurso de nulidad contra la sentencia de vista.
16. En otro extremo de la demanda se cuestiona que el juzgado penal demandado le haya impuesto al favorecido diez años de pena privativa de la libertad, no obstante que, en el dictamen acusatorio, el fiscal solicitó la imposición de ocho años de pena privativa de la libertad.²⁴

²³ Cfr. STC 04235-2010-PHC/TC

²⁴ F. 120 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

17. En la sentencia de fecha 1 de julio de 2022, VII. Delimitación de la Pena²⁵, se consigna lo siguiente:

PENA CONMINADA: El delito de Actos contra el Pudor

El delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, tipificado en el artículo 176- A, primer párrafo, inciso 2), concordado con la agravante prevista en el último párrafo del Código Penal, sanciona con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor **de** doce años.

PENA CONCRETA:

Se tiene en cuenta lo siguiente:

a) **CARENCIAS SOCIALES.** - El acusado Elmer Zegarra Ortiz al momento de la comisión del delito, tenía 43 años de edad, estado civil conviviente, ocupación comerciante, grado de instrucción secundaria completa, con carga familiar,

b) **ANTECEDENTES PENALES.** - El procesado no registra Antecedentes Penales conforme se verifica del Certificado de fojas 51, teniendo la condición de primario.

18. Este Tribunal Constitucional aprecia que la pena solicitada por el fiscal era menor a la prevista como pena mínima legal, por ello, en atención al principio de legalidad y en atención a lo analizado en los literales a) y b) de la pena concreta se le impuso el mínimo legal previsto para el delito de actos contra el pudor; esto es, diez años de pena privativa de la libertad. Además, en el dictamen del fiscal superior²⁶ se opina porque se confirme en todos sus extremos la sentencia condenatoria y se señala que: “(...) por lo que la sanción impuesta se encuentra arreglada a derecho.”. De igual manera, en la sentencia de vista, en el cuarto fundamento, numeral 4.6²⁷, se señala que la pena se encuentra conforme al principio de legalidad.
19. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.²⁸

²⁵ F. 192 del PDF

²⁶ F. 210 del PDF

²⁷ F. 210 del PDF

²⁸ Cfr. STC 07022-2006-PA/TC y STC 08327-2005-AA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02438-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ELMER ZEGARRA ORTIZ
REPRESENTADO POR LUIS
ALBERTO RICRA SOTO
(ABOGADO)

20. Finalmente, se alega que la Sala Superior confirmó la condena sin tomar en cuenta los medios probatorios relevantes para demostrar su inocencia como la declaración jurada notarial de fecha 14 de setiembre de 2022, en original, suscrita por la presunta agraviada, así como la declaración jurada notarial de fecha 7 de Setiembre de 2022, en original, suscrita por la testigo Zegarra Ortiz, que fueron presentados por el abogado Ricra Soto.
21. Este Tribunal Constitucional aprecia de las constancias de fechas 1 y 12 de setiembre de 2022, que el abogado Luis Alberto Ricra Soto²⁹ se apersonó ante la segunda instancia para lectura del expediente y tomas fotográficas, sin que de autos se aprecie el documento que hace referencia. Así también se advierte que ante la Sala Superior también estuvo apersonado el abogado Carlos Igreda García³⁰, a quien se le notificó la sentencia de vista.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

²⁹ FF. 220 y 222 del PDF

³⁰ F.138 del PDF